

MATERIA: Pertinencia “Actualización Parque Eólico Puelche. RCA N° 143/2017”

RESOLUCIÓN EXENTA N° 173/2020

Temuco, abril 14 de 2020

VISTOS

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7/2019, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.
2. La letra g) del Artículo N° 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, que define como *“modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*, donde, acto seguido, señala los requisitos por los cuales un proyecto sufre cambios de consideración.
3. La Resolución Exenta N° 143, de fecha 31 de mayo de 2017 (Res. Ex. N° 143/2017), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía, mediante la cual se aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del Proyecto “Parque Eólico Puelche”, cuyo titular es Parronal Spa.
4. La Carta S/N, de fecha 22 de enero de 2020, presentada por el Sr. James Lee Stancampiano, representante Legal de la empresa Parronal SpA, ingresada ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía (“SEA de la Araucanía”), mediante la cual se consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) del Proyecto “Actualización Parque Eólico Puelche”, que pretende introducir cambio al Proyecto “Parque Eólico Puelche”, citado en el Visto N° 3 anterior.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Res. Ex. N° 143/2017 se aprobó la DIA del proyecto “Parque Eólico Puelche”, que consiste en la construcción y operación de un parque eólico para la generación de energía eléctrica renovable no convencional, considerando la instalación de 25 aerogeneradores de 3,45 MW de potencia. Este parque se ubica en la Comuna de Renaico, Provincia de Malleco, Región de La Araucanía y contempla una producción de 227 GWh/año con una potencia instalada de 86,25 MW, para ser inyectada al Sistema Interconectado Central (“SIC”). El Proyecto ocupa una extensión de 27,32 ha.

Los aerogeneradores en conjunto tendrán una potencia total instalada de 86,25 MW, conectados a través de una línea eléctrica de media tensión soterrada paralela a los caminos, además de un cruce

aéreo de línea por el estero tijeral y tres cruces de camino/cableado de media tensión por canales de regadío, para luego conectar el parque con el punto de conexión en la subestación Renaico, propiedad de la empresa Parque Eólico Renaico SpA, por medio de la cual se evacuará la energía y potencia generadas por el proyecto SIC.

2. Que, mediante la Carta S/N, de fecha 22 de enero de 2020, el Sr. James Lee Stancampiano, representante legal de la empresa Parronal SpA., presentó una consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), la que, según los antecedentes aportados por el proponente, los aerogeneradores tendrán cambios en cuanto a la ubicación original. Se eliminan 5 posiciones de aerogeneradores. Asimismo, se modifican levemente los caminos internos y línea de media tensión. Se eliminan 2 accesos, quedando finalmente 8 accesos, cambiando de posición dentro de las mismas rutas aprobadas en el proceso de evaluación ambiental, R – 22 y R – 178.

Por otro lado, la localización de la estación de control, instalación de faenas, zonas de acopio y plantas de hormigón mantienen la misma ubicación ya evaluada.

El detalle las modificaciones consultadas corresponden a las siguientes:

2.1. Eliminación de 5 aerogeneradores y cambio de modelo de aerogeneradores: Se eliminan 5 aerogeneradores, considerando la instalación de un total de 20 aerogeneradores de 4,5 MW de potencia cada uno, logrando así una potencia instalada de 90 MW (3,75 MW más que el Proyecto original). El detalle de los aerogeneradores eliminados se encuentra en la Tabla 1:

Tabla 1. Coordenadas aerogeneradores

Aerogenerador	Coordenadas CP		Coordenadas RCA		Diferencia entre RCA/CP (m)	Observación
	Este	Norte	Este	Norte		
PLCH01	712258	5819641	712267	5819610	32	Se modifica en 32 m.
PLCH02	712557	5819533	712557	5819532	1	Se modifica en 1 m.
PLCH03	712742	5818285	712741	5818260	25	Se modifica en 25 m.
PLCH04	712898	5817842	712898	5817841	1	Se modifica en 1 m.
PLCH05	713979	5818944	713979	5818943	1	Se modifica en 1 m.
PLCH06			714282	5818922		Se elimina
PLCH07	715574	5820120	715556	5820121	18	Se modifica en 18m.
PLCH08	715881	5820057	715853	5820060	28	Se modifica en 28 m.
PLCH09	712324	5818291	712324	5818290	1	Se modifica en 1 m.
PLCH10			713280	5819038		Se elimina
PLCH11	713559	5818867	713559	5818867	0	No se modifica
PLCH12	714885	5820532	714885	5820531	1	Se modifica en 1 m.

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

PLCH13			715186	5820495		Se elimina
PLCH14	711051	5819665	711024	5819674	28	Se modifica en 28 m.
PLCH15			711350	5819690		Se elimina
PLCH16	711520	5819436	711577	5819467	65	Se modifica en 65 m.
PLCH17	711773	5819247	711814	5819313	78	Se modifica en 78 m.
PLCH18			711670	5821343		Se elimina
PLCH19	712065	5821551	712065	5821551	0	No se modifica
PLCH20	715897	5822107	715824	5822119	74	Se modifica en 74 m.
PLCH21	714952	5822163	715022	5822156	70	Se modifica en 70 m.
PLCH22	715665	5822459	715634	5822458	31	Se modifica en 31 m.
PLCH23	715343	5823353	715343	5823352	1	Se modifica en 1 m.
PLCH24	715511	5822961	715511	5822960	1	Se modifica en 1 m.
PLCH25	716155	5821798	716181	5822003	207	Se modifica en 207 m.

A continuación, en la Figura N° 1, se presenta una imagen con la comparación entre los Aerogeneradores Aprobados según RCA y la consulta de pertinencia.

Figura N° 1. Comparación De ubicación de aerogeneradores entre Proyecto Original (RCA N° 143/2017) y Actualización del Proyecto (CP).



Respecto del modelo del aerogenerador es, lo aprobados en la RCA N° 143/2017, tiene altura de buje y largo de las aspas de un diámetro máximo de 136 m., y se cambia por uno Goldwind, modelo GW155-4,5MW, el cual tiene 155 m de diámetro máximo de aspas.

2.2. Red colectora de media tensión: Según lo dispuesto en la RCA N° 143/2017, la línea de media tensión será soterrada en su totalidad, salvo 1 tramo, correspondiente al cruce del Estero Tijeral. En cuanto al cruce aéreo, este modifica su posición de acuerdo a lo aprobado por RCA N° 143/2017, trasladándose aproximadamente unos 440 metros al este.

2.3. Habilitación caminos internos: Se contempla la habilitación de 1.615 metros más que lo aprobado, lo que constituye un aumento de superficie de intervención de 0,62 ha. Se contemplan caminos de 6 m al igual que los proyectados en la DIA, y en ciertos sectores se contemplan anchos adicionales de 4 metros para gestión de la construcción de dichos caminos.

2.4. Plataformas de maniobras y montaje de aerogeneradores: Se reducen a 20 el número de plataformas y se modifican las dimensiones de las mismas, aumentando aproximadamente en 350 m² cada una. Al eliminar 5 plataformas, se disminuye la superficie de intervención total en aproximadamente 1,83 ha

2.5. Construcción línea de transmisión eléctrica de media tensión: Lo aprobado en la RCA N° 143/2017 es una línea de 13.400 m. se solicita un aumento en la longitud de las zanjas de media tensión, de aproximadamente 12.570 metros, lo que se traduce en un aumento de la superficie de intervención por dichas obras de 1,19 ha.

2.6. Gestión, acto o faena mínima que da cuenta del inicio de la ejecución: Se actualiza la fecha, siendo la nueva fecha de inicio julio de 2020.

2.7. Superficie: La actualización reducirá el número de aerogeneradores, fundaciones, plataformas. Se aumenta levemente la superficie de intervención de caminos internos, y la superficie de intervención de la línea de media tensión. Contemplando todos los cambios de superficie de las obras proyectadas, la superficie de intervención con la presente actualización del Proyecto disminuye en 0,01 ha.

2.8. Permisos Ambientales Sectoriales:

- a) Permiso Ambiental Sectorial del artículo 138 del RSEIA: El Proyecto sigue contemplando la instalación de una planta de tratamiento dentro de las instalaciones de faenas del Proyecto (Norte y Sur). En este sentido, se modifica la posición de la planta de tratamiento de aguas servidas que se proyecta dentro de la instalación de faenas sur. En anexo 4 se presentan los planos que dan cuenta de este cambio. Todo lo demás relacionado a este Permiso Ambiental Sectorial permanece igual.
- b) Permiso Ambiental Sectorial del artículo 149 del RSEIA. Si bien disminuye el número de aerogeneradores y de las obras asociadas, aumenta de 4,51 a 8,51 ha la corta de plantación forestal de *eucalyptus globulus*. Esto debido a que durante la evaluación ambiental no se solicitó PMF para el área donde se inserta la instalación de faena y área de acopio norte. En el Anexo 4 de la presente Consulta de Pertinencia se desarrolla la actualización de este Permiso Ambiental Sectorial.
- c) Permiso Ambiental Sectorial del artículo 160 del RSEIA. Dada la disminución de aerogeneradores, disminuye el área afecta al PAS 160 dentro de los predios evaluados en la RCA. Del mismo modo hay una modificación de la superficie como producto del cambio del tipo de aerogenerador. En el Anexo 4 de la presente Consulta de Pertinencia se desarrolla la actualización de este Permiso Ambiental Sectorial

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o **modificarse** previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado señala un listado de *“(…) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*. Dicho listado de proyectos o actividades, además, encuentra su desarrollo reglamentario en el artículo 3 del RSEIA.

4. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto *“Actualización Parque Eólico Puelche”* debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3 del RSEIA:

4.1. El literal b.1) referido a líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje. Al respecto, la citada disposición señala que *“Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV)”*.

4.2. El literal c), referido a *“Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW”*.

5. Que, por otra parte, y de acuerdo a lo señalado en el considerando 1° de precedente, el Proyecto consultado corresponde a una modificación de un proyecto original aprobado mediante la RCA N° 143/2017. En este contexto, se debe considerar que el artículo 2° letra g) del RSEIA define *“modificación de proyecto o actividad”* como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes*

a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra **cambios de consideración**". Por lo tanto, no toda modificación a un Proyecto debe ingresar de forma obligatoria al SEIA, sino que aquellas que sean "de consideración". Para tales efectos, el citado literal establece cuándo un proyecto o actividad sufre cambios de consideración, estableciendo las siguientes hipótesis:

"g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente".

6. Que, en este caso, Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el Proyecto constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 letra g) del RSEIA**, en razón de las siguientes consideraciones:

6.1. Respecto al criterio establecido en el artículo 2 letra g.1) del Reglamento del SEIA, relativo a si las partes, obras o acciones que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA; se señalar que, para determinar si el Proyecto consultado corresponde a una de aquellas modificaciones de consideración, las partes, obras y acciones deben ser analizado a la luz de las tipologías establecidas en el literal b.1.) y c) del artículo 3 del RSEIA.

- En relación al literal b.1) del artículo 3 del RSEIA, se indica que la línea eléctrica de alta tensión aprobada mediante la RCA N° 143/2017, aumentará la extensión en 12.570 m, quedando una LT de 25.970 m. totales. Por otra parte, el tendido eléctrico aéreo en el cruce Estero Tijeral, se trasladará en 440 m en relación a la ubicación originalmente aprobada.

Ahora bien, se debe considerar el flujo de corriente eléctrica que circula por la línea de alta tensión se encuentra aprobado mediante la RCA N° 143/2017, que calificó ambientalmente favorable la DIA del Proyecto. Además, la actual Consulta de Pertinencia no considera modificación en el flujo de corriente eléctrica establecida en dicha resolución. En efecto, la transmisión de energía se efectuará desde los puntos de origen y destino aprobados mediante la citada RCA N° 143/2017. Por

consiguiente, la modificación propuesta no configura ni implican desarrollar una nueva línea de alta tensión.

- En relación al literal c) del artículo 3 del RSEIA, se indica que el proyecto original consideraba 25 aerogeneradores con una potencia de 3,45 MW cada uno, una producción de 227 GWH/año, y una potencia total de total de 86,25 MW. Con la modificación presentada el Proyecto busca operar con 20 aerogeneradores de 4,5 MW de potencia cada uno, una producción de 306 GWH/año y una potencia total de 90 MW. En otras palabras, disminuyen el número de aerogeneradores, pero aumenta la potencia total en 3,75 MW. Por lo que se considera que es un ajuste significativo desde el punto de vista ambiental, aumentado su potencia nominal por sobre los 3 MW definidos por el artículo 3 letra c) del RSEIA.

Por consiguiente, el Proyecto consultado constituye un cambio de consideración que se deban someter al SEIA, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 letra g.1.), en relación al artículo 3 letra c) ambos del RSEIA.

6.2. Que, respecto al segundo criterio expuesto en el literal g.2) del artículo 2° del RSEIA, esto es, para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se señala lo siguiente:

- Se verifica que no se han presentado otras consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, que den cuenta de obras o acciones posteriores a la aprobación ambiental del Proyecto, que lo intervengan o complementen.

Por lo tanto, esta Dirección Regional, advierte que el proyecto consultado no cumple con lo dispuesto por el literal g.2) del artículo 2 del RSEIA.

6.3. En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Respecto de la eliminación de la instalación de faenas, se considera una mejora ambiental, ya que se disminuye la superficie a intervenir de 0,01 ha, por lo que se considera que no es un ajuste significativo desde el punto de vista ambiental.

Respecto a las coordenadas de los aerogeneradores, se indica que se eliminan 5 posiciones, y la ubicación de 11 de los 20 aerogeneradores se modifican respecto a lo aprobado, manteniéndose para 9 de los aerogeneradores. Por lo que esta modificación se considera una mejora ambiental dentro del proyecto.

En relación a los accesos aprobados en la RCA, se consideraron 10 de los cuales se eliminarán 2. Y se contempla nuevos caminos estabilizados, con 1615 m. de longitud y 0.62 ha. la superficie de intervención de los mismos, lo que constituye una superficie de 87.104 m² en total, por lo que esta modificación se considera un ajuste no significativo ambientalmente.

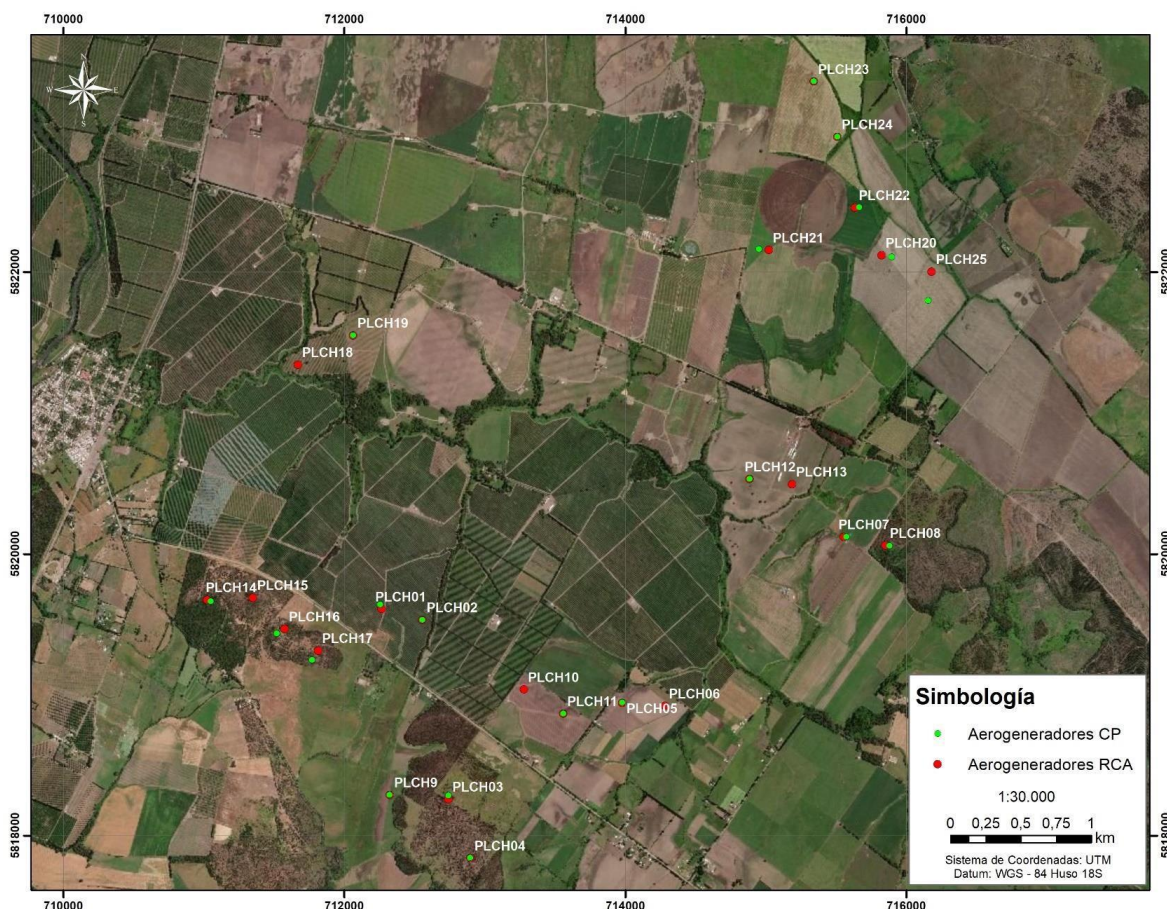
Con respecto a las plataformas de los aerogeneradores y montaje de los mismos se considera un aumento de 315 m² más que lo aprobado, pero reducido en su totalidad, ya que se eliminan 5

aerogeneradores, considerando que esta modificación no tiene una afectación significativa ambientalmente.

El titular ha presentado un nuevo estudio de ruido, acompañado en el Anexo 2 de la Consulta de Pertinencia, el cual modela el cumplimiento de los niveles de presión sonora emitidos por las actividades de montaje de estructuras de algunos de los aerogeneradores durante la fase de construcción, en horario nocturno, del proyecto " PARQUE EOLICO PUELCHÉ", con respecto al D.S. N° 38/2011 del Ministerio de Medio Ambiente.

Para ello se han considerado los siguientes receptores:

Ubicación y descripción de los puntos de proyección con las modificaciones solicitadas

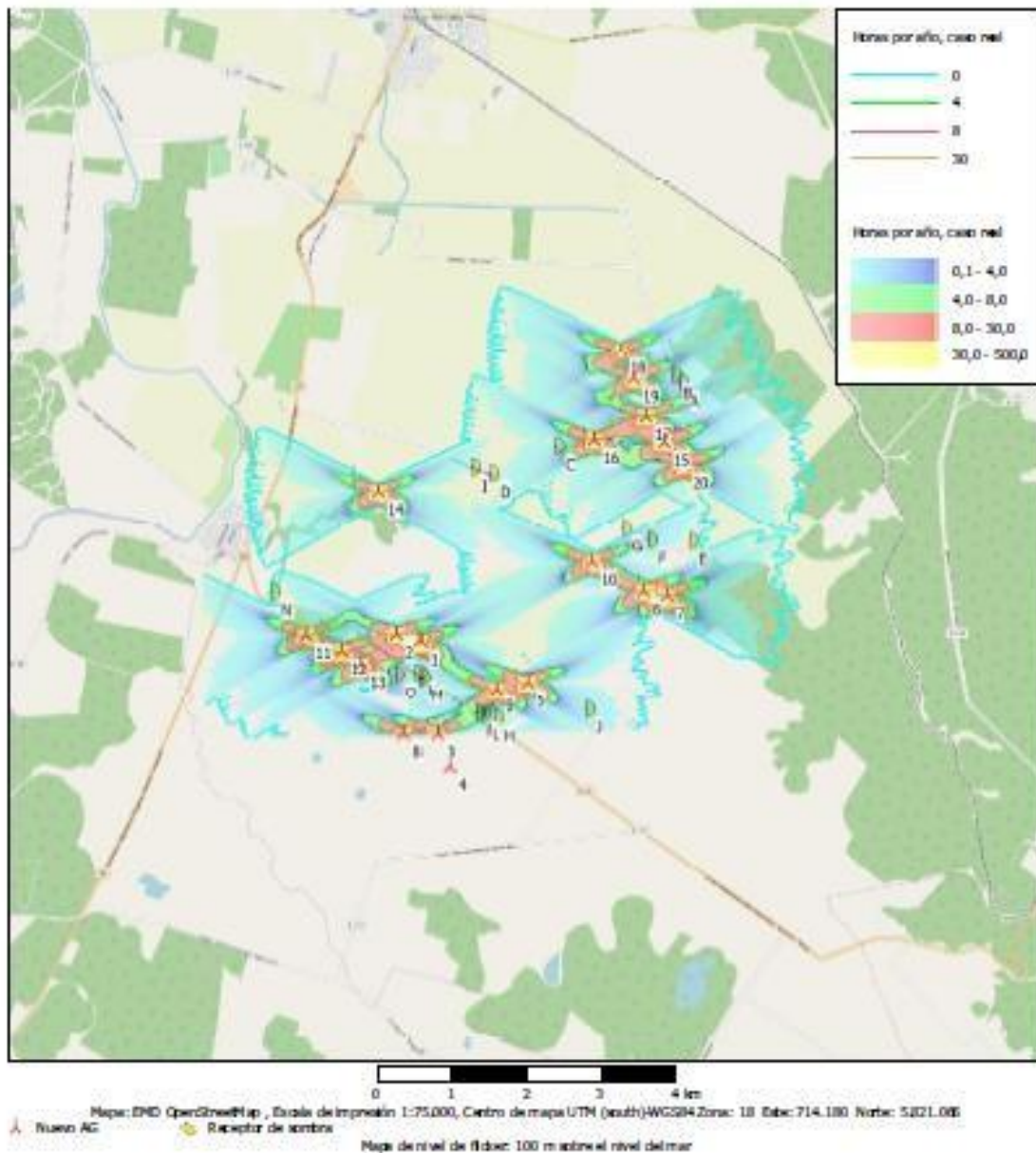


Según los resultados obtenidos, se puede aseverar que los valores se encuentran por debajo de los máximos permitidos, para la realización de actividades de montaje de algunos aerogeneradores en horario nocturno, modelado para el peor escenario posible (montaje simultáneo).

Por otra parte, el titular manifiesta que las emisiones por efecto sombra parpadeante o Shadow Flicker generadas en el proyecto, cumple con la normativa de referencia alemana para el caso real en todos los receptores, no superando las 8 h/año. lo anterior conforme a la modelación del anexo M de la DIA y actualizado en el Anexo 3 de la Consulta de Pertinencia".

Modelación Sombra Intermitente:

SHADOW - Mapa



Las modificaciones presentadas no inducen a cambios significativos en los impactos ambientales evaluados. Por lo que el titular debe mantener todas las medidas ambientales implementadas para el proyecto. Además, la pertinencia no modifica la tipología del proyecto, los cambios se han proyectado en predios identificados, descritos como área de influencia y evaluados en el marco de la evaluación ambiental, no altera la geomorfología e hidrológica del área, las emisiones de ruido no superan los niveles máximos permitidos por la normativa vigente, no se afecta flora, ni vegetación ni fauna silvestre en categoría de conservación, no se afecta población cercana al proyecto en ninguna de las dimensiones del medio humano, no se afecta población protegida cercana al área de influencia del proyecto y no se afecta el patrimonio arqueológico, patrimonial y cultural.

6.4. En relación al criterio establecido por el artículo 2 letra g.4. del RSEA, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se señala que el Proyecto "Parque Eólico Puelche" se evaluó en el SEIA mediante una DIA, instrumento que, por su naturaleza, no exige implementar medidas de mitigación, reparación y compensación.

7. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] *los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia*”.

8. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Titular, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA¹⁻². De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún autorización para ejecutar las obras consultadas³ y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Titular del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del Proyecto.

9. Que, de conformidad a los Dictámenes N° 20.477 de 2003 y 76.260 de 2012, de Contraloría General de la República y al Ordinario N° 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, el presente pronunciamiento, bajo ninguna circunstancia, modifica, aclara, restringe o amplía la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación a un proyecto original, sino que tan sólo determina que ciertos cambios tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad debe o no ser sometidos al SEIA.

10. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1° DECLARAR que, respecto los ajustes mencionados en la presente resolución del proyecto “Actualización Parque Eólico Puelche. RCA N° 143/2017”, comuna de Renaico presentado por el Sr. James Lee Stancampiano, representante Legal de la empresa Parronal SpA., son significativas desde el punto de vista ambiental, por lo que **está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios correspondientes previa a la fase de ejecución.

2º.- La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3º.- Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tal sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

¹ Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

² Contraloría General de la República, Dictamen N° 75.903 de 2014.

³ 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N° R-153-2017, con. 128°: “[...] *corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente*”.

4º.- Que, se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Andrea
Verónica Flies
Lara



Firmado digitalmente
por Andrea Verónica
Flies Lara
Fecha: 2020.04.14
14:04:14 -04'00'

**ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

MSF/

Distribución:

- Titular
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Expediente de Proyecto que indica
- Archivo SEA